

Dictamen sobre la consulta formulada por un ayuntamiento en relación con la obligación de facilitar los correos electrónicos requeridos por la Inspección de Trabajo.

Un ayuntamiento solicita dictamen a la Autoridad Catalana de Protección de Datos en relación con la obligación de facilitar los correos electrónicos enviados y recibidos a unas direcciones de correo electrónico requeridas por la Inspección de Trabajo.

En este escrito se pone de manifiesto que las cuentas de correo electrónico son para llevar a cabo las distintas tareas de los distintos usuarios y que en ellas a menudo constan el nombre y los apellidos de empleados distintos al empleado inspeccionado. Según el ayuntamiento, algunos correos podrían contener información de carácter personal y se desconoce si pueden constar otros datos personales diferentes del nombre y apellido de los distintos empleados y sus direcciones electrónicas, puesto que en los correos recibidos constarán los datos de todas las personas que los han enviado, que no serían el empleado inspeccionado.

A efectos de emitir el dictamen solicitado, la Autoridad pide al ayuntamiento que aporte información lo más detallada posible sobre el contenido del requerimiento de la Inspección de Trabajo, sobre la normativa interna del uso del correo electrónico para los empleados municipales, así como sobre el resultado del trámite de audiencia de la persona afectada en caso de haberse producido.

Analizada la consulta, que va acompañada de una copia de los distintos requerimientos efectuados por la Inspección de Trabajo, y de acuerdo con el Informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

I

(...)

II

La consulta se plantea en relación con la obligatoriedad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo en relación con la aportación de documentación sobre los correos enviados y recibidos a unas direcciones de correo electrónico corporativo, que corresponden a cuentas que, según el ayuntamiento, se utilizan para realizar las distintas tareas de los distintos usuarios.

En concreto, de acuerdo con el contenido del requerimiento facilitado por el ayuntamiento, se piden los correos electrónicos enviados y recibidos por unas direcciones de correo electrónico entre el 1 de enero de 2018 y el día de la visita de inspección, el 25 de mayo de 2018.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), de aplicación desde el día 25 de mayo de 2018 (artículo 99), en la misma línea de la LOPD y el Reglamento de desarrollo (RLOPD), define los datos

personales como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".

En la medida en que la información que puedan contener los correos electrónicos enviados y recibidos a las direcciones solicitadas permita la identificación directa o indirecta de personas físicas, cabe considerar que se trata de información personal que debe tratarse conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal.

El art. 5.1.a) RGPD establece que todo tratamiento de datos personales tiene que ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»), y define el tratamiento como: "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, **comunicación por transmisión**, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción (art. 4.2) RGPD)". Una definición más extensa, pero en la misma línea del artículo 3.c) de la LOPD vigente.

Para que este tratamiento (transmisión a terceros) sea lícito debe darse alguna de las condiciones previstas en el artículo 6 RGPD o en el artículo 9 RGPD, en caso de que se trate de categorías especiales de datos.

A los efectos que interesan en este dictamen, el artículo 6.1 RGPD dispone que hay que contar con una base jurídica que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las otras circunstancias previstas en el mismo precepto, a saber "el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento" (letra c), y que esté reconocido en una base jurídica de acuerdo con las previsiones de los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

El apartado 3 de este precepto dispone: "La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

a) el Derecho de la Unión, o

b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento".

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los estados miembros requiere, en el caso de España, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

Aunque aún se halla en tramitación parlamentaria, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Consejo de Ministros el 10 de noviembre de 2017 y publicado en el BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A Núm. 13-1 de 24 de noviembre de 2017, desarrolla el artículo 6 RGPD.

“Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por la ley.

1.El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. La ley podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por la ley”.

De acuerdo con lo anterior, habrá que ver si existe base jurídica o ley que habilite al responsable del tratamiento (el ayuntamiento) para acceder y transmitir a la Inspección de Trabajo la información personal que puedan contener los correos electrónicos solicitados.

III

Según el requerimiento que acompaña a la consulta, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cataluña requiere la documentación sobre los correos electrónicos mencionados al amparo del artículo 13 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, precepto según el que los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de autoridad pública y están autorizados, entre otros, a *“3. Practicar cualquier diligencia de investigación, examen, reconstrucción o prueba que consideren necesario para realizar la función prevista en el artículo 12.1 y, en particular, para:*

a) Requerir información, sólo o ante testigos, al empresario o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.

b) Exigir la comparecencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores, de los perceptores o solicitantes de prestaciones sociales y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

c) Examinar en el centro o lugar de trabajo todo tipo de documentación con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la legislación del orden social, tales como: libros,

registros, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad; documentos de inscripción, afiliación, alta, baja, justificantes del abono de cuotas o prestaciones de Seguridad Social; documentos justificativos de retribuciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección. El inspector está facultado para requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes.

Cuando los libros, registros, documentos o información que el obligado deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones, propias o de terceros, establecidas en las normas del orden social, así como cualquier otro dato, informe, antecedente o justificante con trascendencia para la función inspectora, se conserven en soporte electrónico, deberá suministrarse en dicho soporte y en formato tratable, legible y compatible con los de uso generalizado en el momento en que se realice la actuación inspectora, cuando así fuese requerido (...)”.

El artículo 12.1 de la misma Ley atribuye a la función inspectora entre otros cometidos la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y del contenido de los acuerdos y convenios colectivos en los ámbitos siguientes: a) sistema de relaciones laborales, b) prevención de riesgos laborales, c) sistema de la Seguridad Social, d) ocupación, e) migraciones, f) cooperativas y otras fórmulas de economía social, así como las condiciones de constitución de sociedades laborales, salvo que la respectiva legislación autonómica disponga lo contrario en su ámbito de aplicación, así como g) cualesquiera otros ámbitos cuya vigilancia se encomiende legalmente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 23/2015 dispone:

“1. Los empresarios, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden social, están obligados cuando sean requeridos:

a) A atender debidamente a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y a los Subinspectores Laborales.

b) A acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los centros de trabajo.

c) A colaborar con ellos con ocasión de visitas u otras actuaciones inspectoras.

d) A declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afecten a las comprobaciones inspectoras, así como **a facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones**. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar documentalmente tal condición si la actuación se produjese fuera del domicilio o centro de trabajo visitado.

2. Toda persona natural o jurídica estará obligada a proporcionar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social toda clase de datos, antecedentes o información con trascendencia en los cometidos inspectores, siempre que se deduzcan de sus relaciones económicas, profesionales, empresariales o financieras con terceros sujetos a la acción inspectora, cuando a ello sea requerida en forma. Tal obligación alcanza a las entidades colaboradoras de los órganos de recaudación de la Seguridad

*Social y a las depositarias de dinero en efectivo o de fondos en cuanto a la identificación de pagos realizados con cargo a las cuentas que pueda tener en dicha entidad la persona que se señale en el correspondiente requerimiento, sin que puedan ampararse en el secreto bancario. La obligación de los profesionales de facilitar información no alcanza a aquellos datos confidenciales a que hubieran accedido por su prestación de servicios de asesoramiento y defensa o con ocasión de prestaciones o atenciones sanitarias, salvo conformidad previa y expresa de los interesados. **El incumplimiento de estos requerimientos se considerará como infracción por obstrucción conforme al texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Reglamentariamente se determinará la forma y requisitos aplicables a los referidos requerimientos.***

3. La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se llevará a efecto, preferentemente, por medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, la transmisión a la Inspección de aquellos datos personales que sean necesarios para el ejercicio de la función inspectora, en virtud de su deber de colaboración, no estará sujeta a la necesidad de consentimiento del interesado.

Los datos que hubieran sido transmitidos únicamente se emplearán para ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”.

La no presentación de la documentación requerida podría constituir, como se hace constar en el requerimiento efectuado al ayuntamiento, un acto de obstrucción, de acuerdo con el artículo 50 del Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto. El apartado 2 de este precepto dispone que: “2. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos tienen encomendadas los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora que se calificarán como graves, excepto los supuestos comprendidos en los apartados 3 y 4 de este artículo”.

De acuerdo con estos preceptos, y en virtud del deber de colaboración con los funcionarios de la Inspección de Trabajo, el ayuntamiento estaría obligado a facilitar la documentación requerida en los términos expuestos en los apartados 1 y 2 del mencionado artículo 18. En la medida en que la información personal que pueda contener esta documentación sea necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección, el acceso y posterior cesión a la Inspección de Trabajo cuenta con habilitación legal y, en consecuencia, puede ser facilitada sin tener que disponer del consentimiento de las personas afectadas, circunstancia expresamente prevista en el apartado 4 del mismo precepto.

En su escrito de consulta, el ayuntamiento expone que el contenido de los correos está relacionado principalmente con las tareas que tienen que llevar a cabo los distintos usuarios y que pueden constar identificados con nombre y apellidos otros empleados que no sean el empleado inspeccionado.

Así, pese a que el requerimiento se efectúa al ayuntamiento, se apunta al hecho de que se estaría investigando a un empleado concreto. De ser así, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 18.2 de la Ley 23/2015, el ayuntamiento también estaría obligado a proporcionar a la Inspección de Trabajo cualquier tipo de datos, antecedentes e información de trascendencia en los cometidos inspectores, siempre que estos se deduzcan de sus relaciones económicas, profesionales, empresariales o financieras con terceros sujetos a la acción inspectora. Así pues, al tratarse el sujeto investigado de un tercero (empleado de la corporación), habría que facilitar a la Inspección de Trabajo, si así lo requiere, todo lo que tenga que ver con su relación profesional o económica con el ayuntamiento, sin necesidad de contar con el consentimiento del empleado afectado. Si partimos de la premisa de que las cuentas de correo se utilizan para desempeñar las tareas de los distintos usuarios (empleados de la corporación), la información estaría relacionada con la relación profesional que pueda mantener el ayuntamiento con el empleado, o incluso el resto de empleados y, por lo tanto, se debería facilitar a la Inspección de Trabajo en virtud del deber de colaboración, sin necesidad de contar con el consentimiento de los empleados afectados.

IV

Más allá de la información de tipo profesional relacionada con las tareas propias de los distintos empleados, usuarios de las cuentas, y puesto que se solicita un acceso indiscriminado a todos los correos enviados y recibidos desde y a estas cuentas durante un periodo de casi cuatro meses, habrá que valorar la posibilidad de que en estos correos pueda constar información de carácter privado de los empleados.

En su escrito de consulta, el ayuntamiento apunta que en los correos solicitados podría constar información de carácter personal, aludiendo a “gestiones o contenido personal”. También señala que desconoce si pueden constar otros datos personales distintos del nombre, apellidos y direcciones de los empleados, puesto que se solicitan los correos electrónicos enviados y los recibidos.

Para poder valorar con detenimiento la cuestión, la Autoridad solicitó información adicional al ayuntamiento tanto sobre el requerimiento efectuado en concreto como sobre si existen normas internas de uso de las cuentas de correo electrónico por parte de los empleados municipales, sin haber recibido respuesta en lo que se refiere a la existencia de normas internas de uso del correo electrónico.

Ello es especialmente relevante cuando se asigna una cuenta de correo corporativo a un empleado para poder llevar a cabo de forma eficaz las funciones encomendadas. A menudo puede resultar difícil separar la vida privada de los empleados de su actividad profesional. Establecer una política de uso de correo mediante normas internas debería permitir a las personas empleadas conocer con seguridad el nivel de confidencialidad que cabe esperar en el uso de estas cuentas.

El acceso al contenido de correos de carácter privado enviados o recibidos en una dirección de correo corporativo asignada a un empleado concreto podría chocar con el derecho a la intimidad del empleado reconocido en el artículo 18.1 CE.

Cabe destacar que en el marco de la relación laboral es criterio jurisprudencial sostenido que *“... la intimidad protegida por el art. 18.1 CE no se reduce a la que se desarrolla en un ámbito*

doméstico o privado; existen también otros ámbitos, en particular el relacionado con el trabajo o la profesión, en que se generan relaciones interpersonales, vínculos o actuaciones que pueden constituir manifestación de la vida privada (STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 5). Por ello expresamente hemos afirmado que el es aplicable al ámbito de las relaciones laborales (SSTC 98/2000, de 10 de abril, FFJJ 6 a 9; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 5) (STC 170/2013, de 7/Octubre, FJ 5).

El TC reconoce que "... el uso del correo electrónico por los trabajadores en el ámbito laboral queda dentro del ámbito de protección del derecho a la intimidad ;...el cúmulo de información que se almacena por su titular en un ordenador, entre otros datos sobre su vida privada y profesional, forma parte del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido; también que el es un instrumento útil para la emisión o recepción de correos electrónicos, pudiendo quedar afectado el derecho "en la medida en que estos correos o email, escritos o ya leídos por su destinatario, quedan almacenados en la memoria del utilizado (STC 173/2011, de 7 Noviembre, FJ 3); (FJ 5)".

También es reiterada la doctrina jurisprudencial que establece que el ámbito de cobertura de este derecho fundamental viene determinado por la existencia de una expectativa razonable de privacidad o confidencialidad. Así, el TC ha afirmado que un "*criterio a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegible frente a intromisiones ilegítimas es el de las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno...* (STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 5)".

En este caso, pese a no disponer de información sobre las normas internas de uso de las cuentas de correo por parte de los empleados, se da la circunstancia de que de las direcciones de correo que solicita la Inspección de Trabajo, (...) se puede deducir que responden a cuentas genéricas de uso compartido o de un área de organización, de modo que no parece que se puedan vincular a una persona física concreta. De hecho, al describir el objetivo principal de estas cuentas de correo, el ayuntamiento da a entender que cada una de estas cuentas puede tener varios usuarios. Este es un elemento de especial relevancia puesto que al no vincular la cuenta de correo a un empleado concreto desaparecen las expectativas de privacidad o confidencialidad que puedan tener tanto el usuario como, especialmente, las personas que se relacionan con él.

Habida cuenta de la falta de expectativas razonables de privacidad en el uso de estas cuentas por parte de los empleados usuarios o de otras personas que puedan haber enviado mensajes a estas direcciones, es previsible que estos correos no contenga información personal de carácter privado que pueda afectar al derecho a la intimidad de las personas afectadas y, por lo tanto, no parece haber inconveniente en facilitar a la Inspección de Trabajo la información solicitada.

Conclusiones

Con la información de que se dispone, el acceso y la posterior transmisión de la información personal contenida en los correos electrónicos enviados y recibidos en las direcciones de correo corporativo requeridas por la Inspección de Trabajo contaría con la habilitación legal que ampara el artículo 6.1 c) RGPD, en relación con el artículo 18 de la Ley 13/2015, de 21 de julio, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Barcelona, 28 de junio de 2018.